**RES. 3219/18**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018**

**(E. E. Nº 2018-17-1-0005694, Ent. N° inic/18)**

**VISTO:** estos antecedentes remitidos por la Auditoría Destacada en el Ministerio del Interior, relacionados con la Licitación Abreviada N° 10/2018, correspondiente a “Reparación de Filtraciones de Agua en varios Edificios del Ministerio del Interior”;

**RESULTANDO:**  **1)** que en el marco del llamado, por Resolución de 25 de junio de 2018 la Administración adjudicó a IMPERPLAST S.R.L el objeto de la licitación por la suma de 5.572.741,44, siendo notificada dicha Resolución a todos los oferentes con fecha 12 de julio de 2018;

**2)** que el gasto fue intervenido por la Contadora Auditora destacada con fecha 9 de julio de 2018;

**3)** que con fecha 13 de julio de 2018, se presenta la firma PROGRAMA S.R.L, manifestando que existen errores en la planilla de ponderaciones, en cuanto a la puntuación de antecedentes y cálculo realizado para la aplicación del margen de preferencia;

**4)**  que con fecha 23 de julio de 2018, la Comisión Asesora se pronuncia manifestando que, en cuanto a la ponderación de antecedentes, no comparte lo manifestado por PROGRAMA S.R.L, pero señala que sí le asiste razón a la peticionante en cuando a la ponderación de los porcentajes MYPIME, por lo que considera que debería dejarse sin efectos la adjudicación dispuesta el 25 de junio de 2018, dado que la empresa COTEXA S.R.L, resultaría ser la mejor ponderada;

**5)** que con fecha 23 de julio de 2018, se confiere vista del expediente a todos los oferentes;

**6)** que el 7 de agosto de 2018, se presenta la firma IMPERPLAST S.R.L, manifestando que al ser notificado el acto de adjudicación, el contrato se perfeccionó, generando un derecho subjetivo a favor de IMPERPLAST S.R.L, como situación excluyente para contratar con la Administración. Solicita que se rechace lo sugerido por la Comisión Asesora;

**7)** que con fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Asesora señala que la petición administrativa presentada de conformidad con los artículos 30 y 318 de la Constitución, determina que la Administración deba expresarse sobre la misma, de conformidad a la normativa aplicable en la materia. Asimismo, indica que la Administración, dentro de sus potestades y atribuciones, advertida del error, debe corregir el acto y proceder al dictado del correcto, por un principio de buena administración y de justicia con los oferentes, garantizando la libre concurrencia e igualdad;

**8)** que con fecha 14 de agosto de 2018 el Director General de Secretaría del Ministerio del Interior dispone dejar sin efecto la resolución de fecha 25/6/18 y adjudicar –ad referéndum de la intervención del Tribunal- a la firma Cotexa SRL el objeto del llamado, por un total de $ 4:974.269,47;

**9)** que la Auditoría Destacada del Tribunal de Cuentas en el Organismo, consulta respecto de si la Resolución de 25 de junio de 2018, desplegó efectos jurídicos ante las peticiones presentadas;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 2 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, al incluir determinados principios generales, señala que “la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales: b) legalidad objetiva”.

**2)** que en el presente caso, corresponde analizar la estabilidad del acto administrativo de 25 de junio de 2018, que dispuso la adjudicación a IMPERPLAST S.R.L.

**3)** que advertida la Administración de que dicho acto implica una ilegitimidad, tiene como regla –en aplicación del principio general de legalidad- el deber de adecuar su conducta a derecho. En este caso, cumplir correctamente con los criterios de ponderación previstos en el pliego;

**4)** que sin perjuicio de lo anterior, la estabilidad del acto administrativo también debe ser analizada según las reglas de derecho que incidan en la situación creada[[1]](#footnote-1). Habiéndose perfeccionado el contrato con fecha 12 de julio de 2018 al notificarse la adjudicación al oferente, el principio de seguridad jurídica podría influir en la inmutabilidad del acto de adjudicación;

**5)** que en el caso, la Administración con fecha 23 de julio de 2018, informa y confiere vista a los oferentes, respecto de la necesidad de revocar la adjudicación efectuada, con el fin de adecuar el procedimiento licitatorio a la regla de derecho aplicable al mismo. En este sentido, la Administración actuó con celeridad a los efectos de evitar vulnerar el citado principio de seguridad jurídica que incide en la protección de la situación jurídica subjetiva del adjudicatario inicial;

**6)** que teniendo presente lo anterior, se debe concluir que en el caso, no se contravino un derecho adquirido del oferente, en tanto la Administración, en forma inmediata a constatar el error cometido y previo al comienzo de las obras, informó y confirió vista respecto de la necesidad de revocación del acto administrativo ilegítimo;

**7)** que en resumen, la Administración actuó en el marco del principio de legalidad, sin vulnerar el principio de seguridad jurídica reconocido en nuestro ordenamiento;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

1. Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente resolución;
2. Revocar la intervención realizada por la Contadora Auditora con fecha 9 de julio de 2018;
3. Cometer al Auditor Destacado la intervención del gasto dispuesto por la Resolución de 14 de agosto de 2018 (Resultando 8), previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente; y
4. Devolver las actuaciones.

cr

1. Cajarville Peluffo, Juan Pablo, “Cuestiones sobre la “revocación” o “reforma” de los actos administrativos”, en “Sobre Derecho Administrativo” Tomo II, pág. 129, FCU. [↑](#footnote-ref-1)